



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós
(2022)**

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Ruth Patricia Camacho Quintero, contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S A, por la presunta vulneración del derecho de petición.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante que *“(...)El día veintiuno (21) de Febrero del año dos mil veintidós (2022), me acerque a las instalaciones del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, con el fin de adelantar el trámite de solicitud de pensión y me sea aclarado la razón por la cual, se evidencia a través de las historias laborales tantas inconsistencias al momento de reflejar los verdaderos montos y semanas cotizadas. (...)”*

Informa, que el día veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022), le fue informado a través de su correo electrónico patocamacho1946@gmail.com, *“(...)que en 180 días me entregaban el resultado del proceso a la dirección de contacto registrada en el sistema, es decir, más de los seis (6) meses(...)”*

Por otro lado, aduce que en la información entregada por la accionada existen inconsistencias entre el número de semanas cotizadas a fecha quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021) y la información entregada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S A el día veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022).

LA PETICIÓN

Pretende la accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia que



se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S A, la realización del proceso de reconocimiento su pensión de vejez.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Diana Martínez Cubides, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., informa que la señora “(...) RUTH PATRICIA CAMACHO QUINTERO a la fecha del presente escrito NO ha radicado ante esta Sociedad Administradora solicitud Pensional ni ha realizado el proceso de conformación de historia laboral (...)”.

Afirma que “(...)Para solicitar un reconocimiento prestacional, previamente se debe agotar solicitud acompañada de la documentación requerida para determinar la prestación que en derecho corresponda, esto es:

- Formulario de reclamación pensional de vejez.
 - Historia laboral firmada.
 - Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%.
 - Copia autentica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses.
 - Cuestionario evidente.
 - Relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno, es decir, cedula y registro civil de nacimiento.
 - Declaración juramentada donde relaciones si percibe ingresos, valor y origen de los mismos.
- (...)”

En este sentido, alega que hasta tanto no se radique la reclamación formal de pensión, acompañada con la documentación pertinente para que se, “(...) realice el correspondiente estudio pensional y se reconozca prestación que en derecho corresponda dentro del término legal oportuno, dispuesto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, no se podrá establecer que prestación le asiste a la señora RUTH PATRICIA CAMACHO QUINTERO .(...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulneró el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el derecho fundamental de petición de la accionante, al no realizar su proceso de reconociendo de pensión?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”*

Derecho de Petición

El artículo 23 constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente¹.

Respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

“(...)”

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de*

¹ Sentencia T-015 de 2019.



*la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.
(...)”*

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la “(...) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”² (...). Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

Por otro lado, respecto al plazo para contestar las peticiones establece el artículo 14 de la ley 1437 del 2011³, modificado por el artículo 1° de la ley estatutaria 1755 del 2015, que “(...)Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.(...)”. Aunado a lo anterior, en el marco de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por causa del nuevo coronavirus COVID-19 el gobierno nacional extendió los términos con que cuentan las entidades para dar respuestas a las peticiones, dicha regulación está contenida en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que establece que:

“(...)Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

² T- 149 de 2013.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder de doble del inicialmente previsto en este artículo (...)”

En cuanto a la vigencia de la citada norma, es importante resaltar que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 304 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022) *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 7381 1315 y 1913 de 2021”*, la cual en su artículo primero resuelve *“(...)prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (...)”*. Así las cosas, a la fecha de expedición del presente fallo de tutela, las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 aun gozan de vigencia.

Visto lo anterior, es importante verificar si en materia pensional existe o no norma especial que regule los términos con que cuentan los fondos de pensiones al momento de resolver las solicitudes que pretendan el reconocimiento de una determinada pensión. Para esto, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 4to de la ley 700 del 2001, el cual regula el reconocimiento del derecho pensional en los siguientes términos:

“(...)Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes. (...)”

Así las cosas, en sentencia T-574 del 2012, ha manifestado la corte que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional⁴ ha indicado los plazos máximos para resolver de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes pensionales, en el siguiente sentido (negrilla fuera del texto original):

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué

⁴ Entre otras, SU-975 de octubre 23 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-054 de enero 29 de 2004, Marco Gerardo Monroy Cabra; T-081 de febrero 8 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-1128 de diciembre 12 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.



momento esponderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social....”⁵.

Se concluye con esto que, a partir de la radicación de la solicitud formal de pensión, la accionada cuenta con el término máximo de seis (6) meses para adoptar las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivos de las mesadas pensionales, lo que incluye la corrección de cualquier inconsistencia que se presente respecto al historial laboral del solicitante.

DEL CASO CONCRETO

Del estudio de la documentación aportada por la accionante, este despacho extrae que la señora Ruth Patricia Camacho Quintero, el día veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022) se acercó a las oficinas de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para adelantar trámite de solicitud de pensión y para que le fueran aclaradas ciertas inconsistencias respecto a los montos y las semanas cotizadas.

Así las cosas, de las manifestaciones realizadas por la accionante y de conformidad con lo expresado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en respuesta a la presente acción de tutela, este despacho no evidencia que la señora Ruth Patricia Camacho Quintero haya realizado la radicación formal de la solicitud pensional ante el accionado, con los documentos que le son exigidos.

En ese orden, tampoco se evidencia que se hayan agotado los trámites internos ante la entidad, tendientes al reconocimiento de dicha prestación. Incluso, teniendo en cuenta que aduce la accionante que dicha solicitud la presentó verbalmente el veintidós (22) de febrero del

⁵ SU-975 de octubre 23 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.



dos mil veintidós (2022), aun así, no se han agotado los términos legales con que cuenta la accionada para dar trámite a la solicitud, tal como se estableció en las consideraciones.

De conformidad con lo expuesto, este despacho no tutelaré el derecho fundamental de petición deprecado por la señora Ruth Patricia Camacho Quintero, en la medida en que aún no se han agotado las instancias legales correspondientes a la solicitud de pensión. Y en consecuencia, declarará improcedente la presente acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela deprecado por la señora **Ruth Patricia Camacho Quintero**, en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ